



Los Tribunales, la Oficina Judicial y las Oficinas de Justicia en los Municipios

Lección 9 — Derecho Procesal Civil ·

Análisis completo de la organización judicial española a la luz de la [LO 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia](#), que introduce los Tribunales de Instancia como principal novedad estructural.

LECCIÓN 9

DERECHO PROCESAL CIVIL

LO 1/2025

Estructura de la Lección

Esta lección aborda de forma sistemática la organización de los órganos judiciales españoles, los órdenes jurisdiccionales, la distribución territorial y la nueva Oficina Judicial. A continuación se presenta el índice temático completo.

01

I. Los Tribunales: Determinación

Marco constitucional, reserva de ley orgánica y listado de órganos jurisdiccionales tras la LO 1/2025.

02

II. Órdenes Jurisdiccionales

Civil, penal, contencioso-administrativo y social: ámbito material y órganos integrantes.

03

III. Distribución Territorial

Municipios, partidos judiciales, provincias, CCAA y Estado. Demarcación judicial y la LDYPJ.

04

IV–V. Organización en Salas/Secciones y Distribución de Asuntos

Estructura interna de los tribunales y competencia de cada órgano por orden jurisdiccional.

05

VI–VII. Oficina Judicial y Oficinas de Justicia

Principios organizativos, servicios comunes de tramitación y oficinas en municipios sin tribunal.

Marco Normativo Fundamental

La organización judicial española descansa sobre un conjunto articulado de preceptos constitucionales y legales que el estudiante debe conocer con precisión. Su dominio es imprescindible para responder correctamente tanto en preguntas de desarrollo como en test.

Preceptos Constitucionales Clave

- **Art. 122.1 CE:** La LOPJ determinará la constitución, funcionamiento y gobierno de los Tribunales. Solo la LOPJ puede crear órganos jurisdiccionales.
- **Art. 149.1.5ª CE:** El Estado tiene competencia exclusiva sobre la Administración de Justicia.
- **Art. 24.2 CE:** Derecho fundamental al Juez ordinario predeterminado por la Ley. El órgano debe existir previamente.
- **Art. 117.5 CE:** Principio de unidad jurisdiccional como base de la organización y funcionamiento de los Tribunales.

Legislación Ordinaria y Orgánica

- **LOPJ (LO 6/1985):** Eje central. Art. 26 lista los órganos jurisdiccionales. Arts. 9 y 21-25 definen el ámbito de cada orden.
- **LO 1/2025, de 2 de enero:** Gran reforma. Crea los Tribunales de Instancia, el Tribunal Central de Instancia y reestructura la Oficina Judicial.
- **Ley 38/1988, LDYPJ:** Demarcación y Planta Judicial. Establece la organización territorial.
- **LEC (Ley 1/2000):** Arts. 45 y 47, competencia genérica civil de los Tribunales de Instancia y Juzgados de Paz.

📌 ⚠️ Error típico de examen: confundir el art. 122.1 CE (reserva a la LOPJ) con el art. 117.5 CE (unidad jurisdiccional). Son preceptos distintos con funciones distintas.

I. Los Tribunales: Determinación

De conformidad con el **art. 122.1 CE**, la potestad jurisdiccional solo pueden ejercerla aquellos órganos del Estado que hayan sido creados mediante la **LOPJ**. Este principio, conocido como reserva de ley orgánica en materia judicial, implica que ninguna ley ordinaria puede crear ni suprimir órganos jurisdiccionales, ni alterar su competencia genérica.

Tras la reforma operada por la **LO 1/2025**, el **art. 26 LOPJ** establece que el ejercicio de la potestad jurisdiccional se atribuye a los siguientes Tribunales:

Juzgados de Paz

Órgano unipersonal de ámbito municipal. Competencia limitada en cuantía.

Tribunales de Instancia

Gran novedad de la LO 1/2025. Integra todos los anteriores juzgados unipersonales en un órgano colegiado por partido judicial.

Audiencias Provinciales

Órgano colegiado provincial. Tribunales de apelación en civil y de primera instancia o apelación en penal.

Tribunales Superiores de Justicia

Culminan la organización judicial de cada Comunidad Autónoma. Tres Salas: civil y penal, contencioso-admvo. y social.

Tribunal Central de Instancia

Con sede en Madrid y jurisdicción en todo el territorio nacional. Nueva creación de la LO 1/2025.

Audiencia Nacional y Tribunal Supremo

Jurisdicción nacional. El TS es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes salvo garantías constitucionales.

Órganos Unipersonales vs. Órganos Colegiados

Una distinción clásica y muy recurrente en examen. Aunque la **LEC** utiliza el término genérico «Tribunales» para ambos, la doctrina y la **LOPJ** distinguen claramente su naturaleza y función.

Órganos Unipersonales — Juzgados

Integrados por un único juez o magistrado. Antes de la LO 1/2025 eran los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, de lo Mercantil, de Violencia sobre la Mujer, de lo Penal, de lo Contencioso-Administrativo, de lo Social, de Menores y de Vigilancia Penitenciaria.

Con la reforma, todos quedan **integrados en los Tribunales de Instancia**, aunque cada juez sigue ejerciendo jurisdicción de forma individual a través de las Secciones correspondientes.

Función principal: Conocer en primera instancia de la fase declarativa (alegaciones, prueba, sentencia) y de la fase ejecutiva.

Órganos Colegiados — Tribunales

Integrados por varios magistrados que deliberan y resuelven conjuntamente. Son las Audiencias Provinciales, los Tribunales Superiores de Justicia, la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo.

Con la LO 1/2025, los propios **Tribunales de Instancia** pasan a ser órganos colegiados desde la perspectiva organizativa, aunque sus secciones actúen unipersonalmente.

Función principal: Con carácter general, revisar el enjuiciamiento efectuado por los órganos de instancia. Constituyen órganos de segundo o tercer grado que conocen de la fase de impugnación.

- ❏ La LO 1/2025 supera la distinción clásica al crear un ente colegiado (el Tribunal de Instancia) que agrupa a jueces que siguen actuando individualmente en sus Secciones. Es un híbrido organizativo de nuevo cuño.

El Tribunal de Instancia: La Gran Novedad de la LO 1/2025

La **Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia** introduce el Tribunal de Instancia como pieza central de la reforma. Este órgano integra todos los juzgados unipersonales y de primera instancia en una única organización por partido judicial.

Estructura Mínima Obligatoria

Cada Tribunal de Instancia contará, al menos, con una **Sección Única, de Civil e Instrucción**, o bien con una **Sección Civil** y otra **Sección de Instrucción** separadas. Esta estructura básica cubre los órdenes civil y penal de forma inexcusable.

Secciones Especializadas Potestativas

Además, el Tribunal podrá contar con Secciones de: **Familia, Infancia y Capacidad · Mercantil · Violencia sobre la Mujer · Violencia contra la Infancia y la Adolescencia · Enjuiciamiento Penal · Menores · Vigilancia Penitenciaria · Contencioso-Administrativo · Social**. Su creación depende de la carga de trabajo.

Presidencia y Gobierno Interno

Cada Tribunal contará con una **Presidencia del Tribunal** y los jueces y magistrados adscritos. Existirá **Presidencia de Sección** cuando haya ocho o más plazas judiciales en la sección, siempre que el Tribunal tenga dos o más secciones y al menos doce plazas judiciales en total. También se prevén **Juntas de Jueces de Sección**.

Tribunal Central de Instancia

En Madrid, con jurisdicción nacional, existirá un **Tribunal Central de Instancia** con Secciones de Instrucción, Enjuiciamiento Penal, Menores, Vigilancia Penitenciaria y Contencioso-Administrativo. Sustituye a los anteriores Juzgados Centrales.

II. Órdenes Jurisdiccionales

El **art. 117.5 CE** consagra el **principio de unidad jurisdiccional** como base de la organización y funcionamiento de los Tribunales. En su vertiente interna, este principio prohíbe la existencia de jurisdicciones especiales, esto es, tribunales organizados al margen de la jurisdicción ordinaria.

Sin embargo, dentro de ese Poder Judicial único, la especialización en la aplicación del Derecho material justifica la existencia de cuatro órdenes jurisdiccionales, cuyo ámbito aparece descrito en el **art. 9 LOPJ** y desarrollado en los **arts. 21-25 LOPJ**.



Civil

Litigios del Derecho privado (civil y mercantil). Cláusula residual del **art. 9.2 LOPJ**: todo lo no atribuido expresamente a otro orden corresponde al civil.



Penal

Investigación y enjuiciamiento de conductas tipificadas como delito. Actuación del *ius puniendi* estatal (**arts. 9.3 LOPJ y 10 LECrim**). Única jurisdicción especial: la militar (**art. 117.5 CE**).



Contencioso-Administrativo

Control de la actuación de las Administraciones Públicas sujeta al Derecho administrativo. Responsabilidad patrimonial de las AAPP (**arts. 9.4 LOPJ y 2 LICA**).

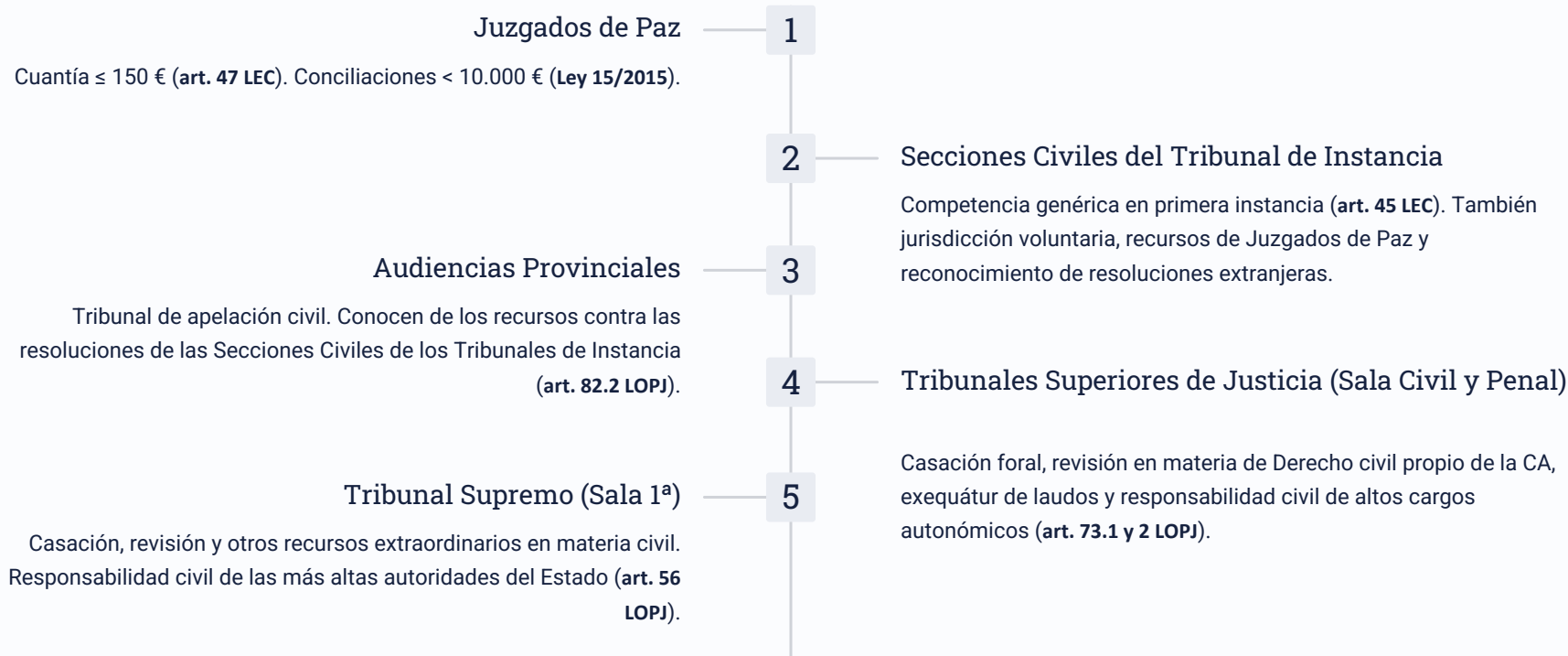


Social

Conflictos individuales y colectivos de trabajo y Seguridad Social. Su ámbito se define en la **Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LJS)**.

Orden Jurisdiccional Civil: Órganos Competentes

Los órganos del orden civil conocen de los litigios derivados de relaciones jurídico-materiales regidas por el Derecho privado. Además, por la **cláusula residual del art. 9.2 LOPJ**, les corresponde todo aquello no expresamente atribuido a otro orden. Jerarquía de menor a mayor:



La Responsabilidad Patrimonial de las AAPP: Cuestión de Orden Jurisdiccional

Este es uno de los puntos que más suelen tratarse en exámenes sobre órdenes jurisdiccionales. El **supuesto de hecho del caso práctico del Epígrafe II** gira en torno a esta materia, por lo que conviene conocerla con detalle.

Evolución Normativa

Art. 2.e) Ley 29/1998 (LJCA): Atribuyó expresamente al orden contencioso-administrativo el conocimiento de la responsabilidad patrimonial de las AAPP, con independencia de la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que derive. Ningún particular puede demandar a la Administración por este motivo ante el orden civil o social.

LO 6/1998 (reforma LOPJ): Ratificó la exclusividad contencioso-administrativa, añadiendo que si concurrió un sujeto privado en la producción del daño, el demandante podrá deducir su pretensión también frente a él en el mismo orden contencioso-administrativo.

LO 19/2003 (modificación LOPJ): Consolidó definitivamente el marco, incluyendo la posibilidad de acción directa contra la aseguradora de la Administración y la demanda conjunta con terceros privados o entidades indirectamente responsables.

Regla Práctica para el Examen

Si la demanda por responsabilidad patrimonial se dirige contra:

- **La Administración sola** → Orden contencioso-administrativo.
- **La Administración + aseguradora** → Orden contencioso-administrativo.
- **La Administración + particulares** → Orden contencioso-administrativo (todos).
- **Solo el particular** (sin la Administración) → Orden civil.

El error típico es pensar que si hay un particular implicado, la demanda va al orden civil. No es así cuando la coacción de la AAPP es el hecho dañoso principal.

Norma clave: **art. 9.4 LOPJ** en su redacción vigente tras las sucesivas reformas, y **art. 2.e) LJCA**.

Orden Jurisdiccional Penal: Órganos Competentes

El orden penal está destinado a la actuación del *ius puniendi* del Estado sobre conductas tipificadas en el **Código Penal** y **leyes penales especiales**. Se exceptúan los hechos constitutivos de delito correspondientes a la **Jurisdicción Militar**, única jurisdicción especial constitucionalmente legitimada (**art. 9.3 LOPJ**).

1 **Tribunal Supremo – Sala 2ª**
Casación, revisión y extraordinarios penales. Instrucción y enjuiciamiento de causas contra las más altas autoridades del Estado (aforados) (**art. 57 LOPJ**).

2 **Audiencia Nacional**
Sala de Apelación: recurso contra autos de sobreseimiento y sentencias de la Sala de lo Penal en 1ª instancia. Sala de lo Penal: delitos de terrorismo, crimen organizado, falsificación de moneda, delitos cometidos fuera del territorio nacional, etc. (**art. 65 LOPJ**).

3 **Tribunal Central de Instancia (Secciones Penales)**
Instrucción, enjuiciamiento de delitos AN con pena ≤ 5 años, Menores terrorismo, Vigilancia Penitenciaria nacional (**art. 95 LOPJ**).

4 **TSJ – Sala Civil y Penal**
Aforados autonómicos, apelación de Audiencias Provinciales en 1ª instancia y del Magistrado-Presidente del Jurado (**art. 73.3 LOPJ**).

5 **Audiencias Provinciales (Secciones Penales)**
Enjuiciamiento de delitos no atribuidos a las Secciones de lo Penal de los Tribunales de Instancia. Apelación de resoluciones de dichas Secciones (**art. 82.1 LOPJ**).

6 **Tribunales de Instancia (Secciones Penales)**
Instrucción (Secciones de Instrucción). Enjuiciamiento de delitos con pena ≤ 5 años o multa (Secciones de lo Penal). Violencia sobre la Mujer, Violencia contra la Infancia, Menores, Vigilancia Penitenciaria (**arts. 88-94 LOPJ**).

Secciones Especializadas de los Tribunales de Instancia en el Orden Penal

Dentro del Tribunal de Instancia existen diversas Secciones especializadas en el orden penal, cada una con competencias bien delimitadas. Es fundamental distinguirlas en examen.

Sección de Instrucción

Instrucción de causas para enjuiciamiento en AP o Sección de lo Penal. Juicios rápidos y diligencias previas. Habeas Corpus. Delitos leves (salvo VSM/VIA). Autorización de internamiento de extranjeros.

Sección de lo Penal

Enjuiciamiento de delitos con pena privativa de libertad ≤ 5 años o multa de cualquier cuantía, o penas alternativas ≤ 10 años. Ejecución de sentencias dictadas por las Secciones de Instrucción, VSM y VIA.

Sección de Violencia sobre la Mujer

Instrucción de delitos contra la vida, integridad, libertad... cuando la víctima sea o haya sido pareja o cónyuge del autor. También competencia civil exclusiva y excluyente cuando concurren los cuatro requisitos del art. 87 ter 3 LOPJ.

Sección de Violencia contra la Infancia

Instrucción de delitos contra niños, niñas y adolescentes: homicidio, lesiones, contra la libertad e indemnidad sexual, trata con víctima menor, quebrantamiento cuando la ofendida sea menor.

Sección de Menores

Enjuiciamiento de hechos delictivos cometidos por mayores de 14 y menores de 18 años (**art. 2 LO 5/2000, LORPM**). Sede provincial, jurisdicción en toda la provincia.

Sección de Vigilancia Penitenciaria

Ejecución de penas privativas de libertad y medidas de seguridad, control disciplinario penitenciario, amparo de derechos de internos (**LO 1/1979, LGP**). Sede provincial, jurisdicción provincial.

Orden Jurisdiccional Contencioso-Administrativo: Órganos Competentes

El orden contencioso-administrativo controla la actuación de las Administraciones Públicas sujeta al Derecho administrativo y conoce de la responsabilidad patrimonial de las AAPP. Su regulación procesal específica se encuentra en la **Ley 29/1998, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA)**.

1

Secciones C-A de los Tribunales de Instancia

Primera instancia: actos de entidades locales, AAPP autonómicas (personal, sanciones < 60.000 €, responsabilidad patrimonial < 30.050 €), AAPP periféricas del Estado (**art. 8 LJCA**). Autorizaciones de entrada en domicilio, medidas sanitarias urgentes.

2

Sección C-A del Tribunal Central de Instancia

En Madrid, jurisdicción nacional: actos de Ministros y Secretarios de Estado en materias de personal, disposiciones de organismos con competencia nacional, responsabilidad patrimonial estatal < 30.050 €, inadmisión de asilo, disciplina deportiva (**art. 9 LJCA**).

3

TSJ – Sala C-A

Actos y disposiciones de las CCAA y entidades locales (salvo atribuidos a TI). Disposiciones generales autonómicas. Apelación de resoluciones de los TI. Segunda instancia general en la CA (**art. 74 LOPJ**).

4

Audiencia Nacional – Sala C-A

Recursos contra actos de Ministros y Secretarios de Estado no atribuidos al TCI. Recursos contra resoluciones del TEAC. Apelación de resoluciones del TCI (**art. 66 LOPJ**).

5

Tribunal Supremo – Sala 3ª

Única instancia: recursos contra actos del Consejo de Ministros, CGPJ, TC, Defensor del Pueblo. Casación y revisión en materia contencioso-administrativa (**art. 58 LOPJ**).

Orden Jurisdiccional Social: Órganos Competentes

El orden social conoce de los conflictos individuales y colectivos de trabajo, así como de las pretensiones en materia de Seguridad Social. Su norma procesal propia es la **Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LJS)**.

Jerarquía de Órganos Sociales

- **Secciones de lo Social de los Tribunales de Instancia:** Competencia universal para todos los procesos del orden social no expresamente atribuidos a otro órgano superior (**arts. 94 LOPJ y 6 LJS**). Sede provincial, jurisdicción en toda la provincia.
- **TSJ — Sala de lo Social:** En única instancia, conflictos de ámbito superior al TI pero inferior al de la CA. Suplicación contra resoluciones de los TI de la CA (**art. 75 LOPJ**).
- **Audiencia Nacional — Sala de lo Social:** En única instancia, impugnación de convenios colectivos de ámbito superior a una CA y conflictos colectivos supraautonómicos (**art. 67 LOPJ**).
- **Tribunal Supremo — Sala 4ª:** Casación, revisión y extraordinarios en materia social (**art. 59 LOPJ**).

Notas para el Examen

El criterio territorial delimitador en el orden social es el **ámbito de eficacia del conflicto o convenio**:

- Ámbito provincial → Sección de lo Social del TI.
- Ámbito autonómico → Sala de lo Social del TSJ (única instancia).
- Ámbito superior a la CA → Sala de lo Social de la Audiencia Nacional.
- Casación → Sala 4ª del Tribunal Supremo.

Las Secciones de lo Mercantil de los TI tienen competencia en los **incidentes concursales laborales**, siendo el TSJ quien conoce de los correspondientes recursos de suplicación (**art. 75 LOPJ**).

III. Distribución Territorial de los Órganos Judiciales

El **art. 30 LOPJ** establece que el Estado se organiza territorialmente, a efectos judiciales, en municipios, partidos judiciales, provincias, Comunidades Autónomas y todo el Estado. La determinación de los límites de la jurisdicción de cada órgano se efectúa a través de la **demarcación judicial**, que debe establecerse por Ley, previo informe de las CCAA, del CGPJ e iniciativa legislativa del Ministerio de Justicia (**art. 35 LOPJ**).

Dicha demarcación fue efectuada mediante la **Ley 38/1988, de Demarcación y Planta Judicial (LDYPJ)**, que permite distinguir cinco categorías de órganos según su ámbito territorial.



Las Cinco Categorías Territoriales de Órganos Judiciales

1

Juzgados de Municipio (Juzgados de Paz)

Jurisdicción en el término del respectivo municipio, del que toman su nombre. Sede en cada municipio donde no exista Tribunal de Instancia (**art. 5 LDYPJ**).

2

Tribunales de Partido

Los Tribunales de Instancia tienen jurisdicción en el partido judicial (Secciones Civiles, de Instrucción, Únicas, de Familia, de VSM y de VIA). El partido es la unidad territorial integrada por uno o más municipios limítrofes de la misma provincia (**arts. 4 LDYPJ y 32 LOPJ**).

3

Órganos Provinciales

Audiencias Provinciales, Secciones de lo Penal, C-A, Social, Mercantil, Vigilancia Penitenciaria y Menores de los TI. Jurisdicción en el ámbito territorial de su respectiva provincia (**art. 3 LDYPJ**). Pueden extenderse a partidos de provincias limítrofes dentro del mismo TSJ.

4

Órganos de las Comunidades Autónomas

Los Tribunales Superiores de Justicia extienden su jurisdicción al territorio de su respectiva CA (**art. 2 LDYPJ**). Excepción: Ceuta y Melilla pertenecen al TSJ de Andalucía.

5

Órganos Nacionales

Extienden jurisdicción en todo el Estado: el **Tribunal Supremo**, la **Audiencia Nacional** y el **Tribunal Central de Instancia** (**art. 1 LDYPJ**).

El Partido Judicial y las Secciones de los Tribunales de Instancia

El **partido judicial** es la unidad territorial básica de la organización judicial española. El **art. 32 LOPJ** lo define como la unidad integrada por uno o más municipios limítrofes pertenecientes a una misma provincia, admitiéndose que el partido coincida con la provincia entera.

Estructura Territorial del Tribunal de Instancia

Habrà un Tribunal de Instancia en cada partido judicial, con sede en su capital, de la que tomarà su nombre (**art. 84 LOPJ**). Las siguientes Secciones extienden su jurisdicción, con carácter general, al partido judicial (**art. 4 LDYPJ**):

- Secciones Civiles de los TI.
- Secciones de Instrucción de los TI.
- Secciones Únicas (Civil y de Instrucción) de los TI.
- Secciones de Familia, Infancia y Capacidad.
- Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia.
- Secciones de Violencia sobre la Mujer.

Secciones con Jurisdicción Provincial

Las siguientes Secciones del Tribunal de Instancia extienden su jurisdicción, con carácter general, a toda la provincia, con sede en su capital:

- Secciones de lo Penal.
- Secciones de lo Mercantil.
- Secciones de lo Contencioso-Administrativo.
- Secciones de lo Social.
- Secciones de Menores.
- Secciones de Vigilancia Penitenciaria.

Excepcionalmente, las Secciones de C-A, Social y de Menores pueden extender su jurisdicción a dos o más provincias de la misma CA cuando el volumen de trabajo lo aconseje.

Las Secciones de Violencia sobre la Mujer: Competencia y Perpetuatio Iurisdictionis

El **supuesto de hecho del Epígrafe III** del caso práctico aborda un problema complejo y recurrente en la práctica forense: la perpetuación de la jurisdicción de las Secciones de Violencia sobre la Mujer en el orden civil una vez iniciadas las actuaciones penales.

Requisitos para la Competencia Civil Exclusiva

La competencia de las Secciones de VSM en el orden civil es **exclusiva y excluyente** cuando concurren simultáneamente los cuatro requisitos del **art. 87 ter 3 LOPJ**:

- a) Proceso civil sobre alguna de las materias previstas (matrimonio, guardia y custodia, alimentos, filiación...).
- b) Alguna de las partes civiles es víctima de violencia de género o sexual.
- c) Alguna de las partes civiles está imputada como autor, inductor o cooperador necesario de violencia de género o sexual.
- d) Se han iniciado ante la Sección de VSM actuaciones penales por delito/delito leve de violencia de género, o se ha adoptado una orden de protección.

La Doctrina de la Perpetuatio Iurisdictionis

El supuesto práctico plantea si la Sección de VSM pierde su competencia civil cuando se dicta un **auto de sobreseimiento libre** en el procedimiento penal.

La respuesta consolidada por el **Tribunal Supremo y las Audiencias Provinciales** es que la **competencia se perpetúa**: el mero inicio de actuaciones penales ante la Sección de VSM es suficiente para atribuirle la competencia civil, con independencia del desarrollo posterior de la causa penal (sobreseimiento libre, provisional, sentencia absolutoria o condenatoria), hasta el momento en que se hubiera iniciado la fase del juicio oral en el juzgado civil.

Así lo impone el **art. 49 bis 1 LOIVG** conforme a la interpretación del TS, que resuelve la controversia doctrinal a favor de la continuidad de la competencia especializada.

IV. La Organización de los Tribunales en Salas y Secciones

La complejidad del ordenamiento jurídico aconseja que dentro de cada Tribunal existan distintas Salas y/o Secciones a las que, por razones de **especialización**, se les atribuye el conocimiento de determinadas materias. La **LOPJ** regula esta división interna en distintos preceptos según el órgano de que se trate.

Tribunal Supremo — Cinco Salas

Art. 55 LOPJ: Sala 1ª (Civil) · Sala 2ª (Penal) · Sala 3ª (C-A) · Sala 4ª (Social) · Sala 5ª (Militar). Más la **Sala del art. 61**: compuesta por el Presidente, los Presidentes de Sala y el más antiguo y más moderno de cada Sala. Competencia para ilegalizar partidos políticos, declarar «error judicial» y conocer de la responsabilidad de los Presidentes de Sala.

Audiencia Nacional — Cuatro Salas

Art. 64 LOPJ: Sala de Apelación · Sala de lo Penal · Sala de lo Contencioso-Administrativo · Sala de lo Social. Las Salas de Penal y C-A cuentan además con Secciones internas orgánicas.

Tribunales Superiores de Justicia — Tres Salas

Art. 72 LOPJ: Sala de lo Civil y Penal · Sala de lo Contencioso-Administrativo · Sala de lo Social. En Andalucía, Canarias y Castilla-León, las Salas de C-A y Social aparecen duplicadas con jurisdicción local intracomunitaria.

Audiencias Provinciales — Secciones (no Salas)

Art. 81.1 LOPJ: Pueden estar integradas por dos o más Secciones, con Secciones Civiles y Secciones Penales. Son Secciones **orgánicas**: están previstas expresamente en la Ley con provisión concreta de Presidente de Sección.

Tribunales de Instancia — Secciones

Sección Única (Civil e Instrucción) o Sección Civil + Sección de Instrucción como mínimo. Posibles Secciones especializadas adicionales (**art. 84 y ss. LOPJ**). La Presidencia de Sección existe cuando hay ≥ 8 plazas en la Sección, ≥ 2 Secciones en el Tribunal y ≥ 12 plazas totales.

Secciones Orgánicas vs. Secciones Funcionales

La distinción entre Secciones orgánicas y funcionales es un punto de precisión técnica que aparece con frecuencia en preguntas de examen de tipo test y de desarrollo. El **art. 27.1 LOPJ** permite que en las Salas de los Tribunales puedan existir dos o más Secciones.

Secciones Orgánicas

Definición: Aquellas expresamente previstas en la Ley, con una provisión concreta de Presidente de Sección.

Caracteres:

- La Ley las prevé de modo expreso, no meramente las permite.
- Existe nombramiento específico de un Presidente de Sección.
- Su creación es imperativa cuando se cumplen los presupuestos legales.

Ejemplo principal: Las Secciones de las **Audiencias Provinciales** (arts. 80-82 LOPJ) son orgánicas. También las Secciones de la **Audiencia Nacional** (art. 63.1 LOPJ).

Secciones Funcionales

Definición: Aquellas que la Ley no prevé expresamente, limitándose a permitir que la Sala actúe por medio de Secciones.

Caracteres:

- No hay previsión legal expresa de Presidente de Sección.
- Su creación es discrecional y responde a criterios de reparto de trabajo.
- Permiten una mayor especialización interna dentro de la Sala.

Ejemplo principal: Las Secciones del **Tribunal Supremo** (art. 54 LOPJ) y las de los **Tribunales Superiores de Justicia** (art. 72.2 LOPJ) son funcionales.

V. El Tribunal Supremo como Órgano de Casación

El **art. 123 CE** establece que el Tribunal Supremo, con sede en Madrid y jurisdicción en toda España, es el **órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes**, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales (donde prevalece el Tribunal Constitucional). El **art. 53 LOPJ** reitera esta posición preeminente.

Naturaleza de Órgano de Casación

El Tribunal Supremo es, ante todo, el Tribunal de **casación**. Ello significa que no actúa como un tribunal de instancia ordinario que revisa los hechos, sino que su función constitucional es:

- **Garantizar la correcta aplicación de las leyes ordinarias** por los tribunales inferiores, corrigiendo las infracciones jurídicas en que hayan incurrido.
- **Unificar la interpretación del Derecho** a través de su doctrina legal, creando jurisprudencia vinculante para los órganos inferiores.
- Preservar la **seguridad jurídica** en la aplicación del ordenamiento, evitando que un mismo precepto se interprete de forma contradictoria en distintas partes del territorio.

Su Presidente es nombrado por el Rey, a propuesta del CGPJ, y preside también el propio Consejo General del Poder Judicial.

Competencia de la Sala 1ª (Civil)

El TS en materia civil conoce principalmente de (**art. 56 LOPJ**):

- Recursos de **casación**, **revisión** y otros extraordinarios en materia civil previstos en la LEC.
- Demandas de **responsabilidad civil** por hechos realizados en el ejercicio de sus cargos contra las más altas autoridades del Estado (Presidente del Gobierno, Ministros, Diputados, Senadores, Magistrados del TC y del TS, Fiscal General, Defensor del Pueblo, Presidentes de CCAA cuando los Estatutos lo prevean, etc.).
- Demandas de responsabilidad civil contra **Magistrados de la AN o de los TSJ** por hechos en el ejercicio de sus cargos.

Los Tribunales Superiores de Justicia: Naturaleza y Competencia Civil

Los TSJ culminan la organización judicial de la CA sobre cuyo territorio extienden su jurisdicción, sin perjuicio de la del Tribunal Supremo (**arts. 152.1.II CE y 70 LOPJ**). Aunque reciben la denominación de la CA y tienen sede en la ciudad que determine el Estatuto de Autonomía, no son órganos judiciales autonómicos. Pertenecen al Poder Judicial del Estado por imperativo de los **arts. 117.5 y 149.1.5ª CE**.

¿Por qué no son Órganos Autonómicos?

En los sistemas federales, los Tribunales Superiores suelen ser órganos propios del estado federado. En España esto es imposible porque:

- El **art. 117.5 CE** proclama el principio de **unidad jurisdiccional**: existe un único Poder Judicial.
- El **art. 149.1.5ª CE** reserva al Estado la competencia exclusiva sobre la Administración de Justicia.
- Las CCAA carecen de competencia para crear órganos jurisdiccionales propios.

Los pronunciamientos de los TSJ aplican el ordenamiento jurídico español en su conjunto y **poseen eficacia en todo el territorio español**, no solo en el de la CA. El **art. 152.1 CE** delimita su demarcación territorial, pero no restringe la eficacia de sus resoluciones.

Competencia Civil de la Sala Civil y Penal del TSJ

El TSJ conoce en materia civil (**art. 73.1 y 2 LOPJ**):

- Recurso de **casación foral**: por infracción de Derecho Civil, Foral o especial propio de la CA, cuando el Estatuto así lo prevea.
- Recurso extraordinario de **revisión** en materia de Derecho Civil foral o especial propio de la CA.
- **Apoyo y control del arbitraje** y exequátur de laudos extranjeros.
- En **única instancia**, demandas de responsabilidad civil contra el Presidente y Consejeros de la CA y contra los miembros de la Asamblea Legislativa.
- En **única instancia**, demandas de responsabilidad civil contra todos o la mayor parte de los Magistrados de una AP o de sus Secciones.
- **Cuestiones de competencia** entre órganos del orden civil con sede en la CA que no tengan otro superior común.

Las Audiencias Provinciales: Tribunal de Apelación Civil y Penal

Las Audiencias Provinciales son Tribunales mixtos: **de apelación en el orden civil y de apelación o de primera instancia en el orden penal**. Su sede es la capital de provincia, aunque pueden crearse Secciones destacadas en otras ciudades con adscripción de partidos judiciales (**art. 80 LOPJ**).

Competencia Civil de la AP (art. 82.2 LOPJ)

Conocen de los recursos contra las resoluciones dictadas en **primera instancia** por las Secciones Civiles de los TI de la provincia. En juicio verbal por razón de la cuantía, la AP se constituye con un solo magistrado.

También conocen de los recursos contra resoluciones de Secciones de Familia, Infancia y Capacidad, VSM y VIA (orden civil), y de los recursos contra resoluciones de las Secciones de lo Mercantil (salvo incidentes concursales laborales).

La **Sección Mercantil de la AP de Alicante** conoce en segunda instancia y con jurisdicción nacional de los recursos sobre **Marca de la Unión Europea y diseños comunitarios**, denominándose a estos efectos **Tribunal de Marca Comunitaria**.

Competencia Penal de la AP (art. 82.1 LOPJ)

Conocen de las causas por **delito grave** (pena privativa de libertad superior a 5 años) no atribuidas a las Secciones de lo Penal de los TI ni a otros tribunales. También de los recursos contra las resoluciones de las Secciones de Instrucción y de lo Penal de los TI.

Conocen de los recursos en materia penal de VSM y VIA (con deber de especialización de Secciones), de los recursos contra resoluciones de las Secciones de Menores y de Vigilancia Penitenciaria del TI (cuando no corresponda a la AN).

Las Secciones de lo Mercantil: Especialización Civil

Con carácter general, en el Tribunal de Instancia con sede en la capital de cada provincia existirá una **Sección de lo Mercantil** con jurisdicción en toda la provincia. El **art. 87 LOPJ** delimita con precisión las materias de su competencia.



Propiedad Intelectual e Industrial

Conocen de las cuestiones civiles sobre propiedad intelectual e industrial, competencia desleal y publicidad.



Derecho de Sociedades

Sociedades mercantiles, cooperativas y agrupaciones de interés económico. Transporte aéreo nacional e internacional.



Derecho Marítimo y Aéreo

Derecho marítimo y aéreo, así como las acciones relativas a los arts. 101 y 102 TFUE y a la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia.



Concurso de Acreedores

Competentes para todo el **concurso de acreedores**, planes de reestructuración y procedimiento especial para microempresas, con independencia de la condición civil o mercantil del deudor.

- La Sección de lo Mercantil del TI de Alicante tiene competencia exclusiva en primera instancia, con jurisdicción nacional, para las acciones sobre Marca de la Unión Europea y diseños y modelos comunitarios.

Los Juzgados de Paz: Competencia y Naturaleza

Los Juzgados de Paz tienen su sede en cada municipio donde no exista Tribunal de Instancia y limitan su demarcación al término del respectivo municipio (**art. 5 LDYPJ**). Son administrados por **Jueces legos**, no necesariamente Licenciados en Derecho, lo que los diferencia radicalmente de todos los demás órganos de la jurisdicción ordinaria.

Competencia en el Orden Civil

Conocen, en primera instancia, de los asuntos civiles de cuantía **no superior a 150 euros** que no hayan de tramitarse por los trámites del juicio verbal por razón de la materia (**art. 47 LEC**).

También les corresponde el conocimiento de los expedientes de **conciliación civil** de cuantía inferior a **10.000 euros**, en los términos previstos en el título IX de la **Ley 15/2015, de la Jurisdicción Voluntaria**.

Error típico de examen: Confundir los límites cuantitativos. Recuerde: **150 euros** para asuntos civiles de primera instancia y **10.000 euros** para la conciliación.

Posición en la Jerarquía Judicial

Los recursos contra las resoluciones de los Juzgados de Paz corresponden a las **Secciones Civiles o Únicas del Tribunal de Instancia** del partido (**art. 85 LOPJ**). Las cuestiones de competencia entre Juzgados de Paz también las resuelve la Sección Civil o Única del TI.

En el orden penal, los Juzgados de Paz conocen de los **juicios de faltas** (hoy delitos leves) de cuantía mínima. Los recursos van a las Secciones de Instrucción o Únicas del TI.

Su importancia práctica es limitada pero su conocimiento teórico es relevante para exámenes de Derecho Procesal Civil.

Caso Práctico I – Epígrafe V: Los TSJ y el Alcance de sus Pronunciamientos

● El supuesto de hecho del caso práctico núm. 1 del Epígrafe V plantea una cuestión constitucional fundamental: si el ámbito territorial de la demarcación de un TSJ condiciona la eficacia de sus fallos. La respuesta del Tribunal Constitucional es negativa.

● Delimitación Territorial ≠ Restricción de Eficacia

El **art. 152.1 CE** delimita la demarcación judicial de cada TSJ (el territorio de la CA), pero esa delimitación territorial no entraña una correlativa restricción en la eficacia del fallo. Los TSJ aplican el ordenamiento jurídico español en su conjunto y sus pronunciamientos poseen **eficacia en todo el territorio español**, no solo en el de su CA.

● Art. 152.1 CE y Unidad del Poder Judicial

La correspondencia absoluta entre el ámbito territorial del TSJ y la eficacia de sus resoluciones «no se compadece con el carácter unitario del Poder Judicial predicado por el art. 152.1 CE al final de su segundo párrafo». La atribución de competencias a los distintos Tribunales es materia que corresponde al legislador conforme al **art. 117.3 CE**, desarrollado en los **arts. 53 a 103 LOPJ**.

● Conclusión para el Examen

Los TSJ no son órganos autonómicos porque el Poder Judicial es único e indivisible. Su denominación y sede autonómica son circunstancias organizativas, no constitutivas de una jurisdicción separada. Sus sentencias, aunque dictadas en el ámbito territorial de la CA, vinculan en todo el Estado como parte del ordenamiento jurídico español.

Caso Práctico II – Epígrafe V: El Juzgado Central de Menores y la LORPM

● El supuesto de hecho núm. 2 del Epígrafe V plantea un caso de terrorismo yihadista cometido por dos menores de edad, enjuiciados por el **Juzgado Central de Menores**. El análisis requiere conocer la competencia de este órgano, la sentencia de conformidad y sus efectos.

¿Por qué conoce el Juzgado Central de Menores?

El **art. 2.4 LO 5/2000, LORPM** establece que la Sección de Menores del Tribunal Central de Instancia (antes Juzgado Central de Menores) extiende su competencia a los **delitos de terrorismo previstos en los arts. 571 a 580 CP** cometidos por mayores de catorce años y menores de dieciocho.

En el caso práctico, los menores Don A y Don B son responsables de un delito de **integración en organización terrorista yihadista** (art. 571.2 CP), lo que determina la competencia exclusiva de este órgano central, con **jurisdicción en todo el territorio nacional**.

Esto es una excepción a la regla general: los delitos cometidos por menores corresponden a la Sección de Menores del TI de la provincia. La especialidad se justifica por la naturaleza del delito (terrorismo).

La Sentencia de Conformidad y sus Efectos

Conforme al caso práctico, el fallo fue **expresado y anticipado en el acto de la audiencia**, declarándose su firmeza (**art. 245.2 LOPJ** en relación con el **art. 794 LECrim**).

La sentencia de conformidad se dicta cuando el menor, su letrado, el Fiscal y el equipo técnico muestran conformidad con los hechos, su calificación y la medida propuesta (**art. 36 LORPM**). Los efectos son:

- La sentencia es **firme desde el momento de su dictado** en el acto de la audiencia.
- No cabe recurso de apelación sobre los hechos que fueron objeto de conformidad.
- En el caso: internamiento en régimen cerrado 18 meses + libertad vigilada 2 años + inhabilitación absoluta 3 años (**arts. 10.2.b) y 3, 7.1 y 9 LORPM**).

● Corrección del Caso Práctico: Epígrafe I – Los Tribunales: Determinación

A continuación se realiza la corrección sistemática de las cuestiones del Epígrafe I, contrastando las respuestas con los apuntes y la legislación aplicable.

● a) ¿Qué Ley determina la constitución, funcionamiento y gobierno? – CORRECTO

La respuesta es correcta: es la **Ley Orgánica del Poder Judicial**, conforme al **art. 122.1 CE**. Se trata de una materia reservada a Ley Orgánica, con las mayorías reforzadas que la misma exige (**art. 81 CE**: mayoría absoluta del Congreso).

● b) Preceptos constitucionales complementarios – CORRECTO

La respuesta identifica correctamente los **arts. 149.1.5ª y 24.2 CE**. El primero atribuye competencia exclusiva estatal sobre la Administración de Justicia; el segundo consagra el derecho al Juez predeterminado por la Ley, exigiendo que el órgano sea creado previamente por norma jurídica.

● c) Distinción órganos unipersonales/colegiados – PARCIALMENTE INCORRECTO

La respuesta es conceptualmente válida en cuanto a la función (instancia vs. impugnación), pero contiene un **error importante**: lista como órganos unipersonales los Juzgados de la LOPJ anterior (Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, de lo Mercantil, etc.), cuando tras la **LO 1/2025** todos quedan integrados en los **Tribunales de Instancia**. El listado del **art. 26 LOPJ vigente** ya no incluye esos juzgados individualmente.

● d) ¿Puede una Ley ordinaria regular esta materia? – CORRECTO

No puede. Es materia reservada a Ley Orgánica conforme al **art. 122 CE**. Únicamente la LOPJ puede determinar la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales.

● e) Listado del art. 26 LOPJ – DESACTUALIZADO

La respuesta reproduce el listado de la LOPJ anterior a la **LO 1/2025**. El vigente **art. 26 LOPJ** establece: **Juzgados de Paz · Tribunales de Instancia · Audiencias Provinciales · Tribunales Superiores de Justicia · Tribunal Central de Instancia · Audiencia Nacional · Tribunal Supremo**. Desaparecen los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, de lo Mercantil, de VSM, etc., como órganos independientes.

● Corrección del Caso Práctico: Epígrafe II – Órdenes Jurisdiccionales

● a) Principio de unidad jurisdiccional – CORRECTO

La base de la organización y funcionamiento de los Tribunales es el **principio de unidad jurisdiccional** (art. 117.5 CE). En su vertiente interna, prohíbe las jurisdicciones especiales (Tribunales al margen de la jurisdicción ordinaria). Única excepción: la **jurisdicción militar** limitada al ámbito castrense.

● b) Número de órdenes jurisdiccionales – CORRECTO

Existen **cuatro órdenes jurisdiccionales**: civil, penal, contencioso-administrativo y social. Su ámbito aparece descrito en el **art. 9 LOPJ** y desarrollado en los **arts. 21-25 LOPJ**.

● c) Orden civil – CORRECTO

Los órganos civiles conocen de los litigios derivados de las relaciones jurídico-materiales regidas por el Derecho privado (civil y mercantil), con la cláusula residual del **art. 9.2 LOPJ** para todo lo no atribuido expresamente a otro orden.

● d) Orden penal – CORRECTO

El orden penal conoce de los procesos de investigación y enjuiciamiento de conductas tipificadas como delito en el CP y las leyes especiales. Actuación del *ius puniendi* estatal (arts. 9.3 LOPJ y 10 LECrim).

● e) Materia del caso y competencia – CORRECTO CON MATIZACIÓN

El caso se refiere a la **responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas**. El orden competente es el **contencioso-administrativo** (art. 9.4 LOPJ y art. 2.e) LICA). Los órdenes **civil y social** carecen de competencia sobre esta materia. La respuesta es correcta, pero debe citarse la evolución normativa (Ley 29/1998, LO 6/1998 y LO 19/2003) que consolidó definitivamente esta competencia exclusiva.

● Corrección del Caso Práctico: Epígrafe III – Distribución Territorial

● a) Organización territorial a efectos judiciales – CORRECTO

El **art. 30 LOPJ** establece cinco ámbitos: municipio (Juzgado de Paz), partido judicial (Tribunal de Instancia en su Sección básica), provincia (Audiencia Provincial, Secciones provinciales del TI), Comunidad Autónoma (TSJ) y todo el Estado (TS, AN, TCI).

● b) Demarcación judicial – CORRECTO

La determinación de los límites de la jurisdicción se efectúa mediante la **demarcación judicial**, que se establece por Ley (**Ley 38/1988, LDYPJ**), previo informe de las CCAA, del CGPJ e iniciativa legislativa del Ministerio de Justicia (**art. 35 LOPJ**).

● c) Órganos jurisdiccionales nacionales – CORRECTO

Son aquellos que extienden su jurisdicción en todo el Estado: **Tribunal Supremo, Audiencia Nacional y Tribunal Central de Instancia (art. 1 LDYPJ)**. La respuesta debe mencionar el TCI como novedad de la LO 1/2025.

● d) Órganos autonómicos vs. provinciales – CORRECTO

Los **órganos autonómicos** extienden su jurisdicción al territorio de la CA: los **TSJ (art. 2 LDYPJ)**. Los **órganos provinciales** extienden su jurisdicción al territorio de una provincia: las **Audiencias Provinciales** y diversas Secciones del TI (**art. 3 LDYPJ**).

● e) Categoría de los Juzgados de VSM – REQUIERE ACTUALIZACIÓN

Con la LO 1/2025, los anteriores **Juzgados de Violencia sobre la Mujer** dejan de existir como órganos independientes y se integran en las **Secciones de Violencia sobre la Mujer** de los Tribunales de Instancia. Son Secciones del orden penal (con competencia civil exclusiva en los casos del art. 87 ter LOPJ). Se incardinan en el **orden penal**, con la competencia civil excepcional ya descrita.

● Corrección: Epígrafe IV – Organización en Salas y Secciones

● a) Razones para la existencia de Salas y Secciones – CORRECTO

La razón es la **especialización**: la complejidad del ordenamiento jurídico aconseja que dentro de cada Tribunal existan distintas Salas y/o Secciones a las que se les atribuye el conocimiento de determinadas materias. Ello garantiza mayor pericia técnica, evita contradicciones internas y permite una mejor gestión de la carga de trabajo.

● b) Órganos con Salas – CORRECTO

Están integrados por Salas: el **Tribunal Supremo** (5 Salas + Sala del art. 61, **art. 55 LOPJ**), la **Audiencia Nacional** (4 Salas, **art. 64 LOPJ**) y los **Tribunales Superiores de Justicia** (3 Salas, **art. 72 LOPJ**).

● c) Órganos con Secciones – CORRECTO

Las **Audiencias Provinciales** se organizan en Secciones (no Salas), con Secciones Civiles y Secciones Penales (**art. 81.1 LOPJ**). Los **Tribunales de Instancia** también se organizan en Secciones.

● d) Posibilidad de dos o más Secciones – CORRECTO CON AMPLIACIÓN

Sí. El **art. 27.1 LOPJ** lo permite. Ejemplos: las Salas de la Audiencia Nacional cuentan con Secciones internas; el TS puede actuar por Secciones (**art. 54 LOPJ**); los TSJ también (**art. 72.2 LOPJ**). Las AP, por su parte, están integradas necesariamente por dos o más Secciones cuando el volumen de trabajo lo requiere (**art. 81.1 LOPJ**).

● e) Secciones orgánicas vs. funcionales – CORRECTO

Las **Secciones orgánicas** están expresamente previstas en la Ley con provisión de Presidente de Sección: AP y AN. Las **Secciones funcionales** solo están permitidas, no previstas expresamente: TS y TSJ. La respuesta es correcta si se ejemplifica correctamente con AP (orgánica) y TS (funcional).

● Corrección: Epígrafe V, Caso 1 – TSJ y Casación

● a) El TS como órgano de casación – CORRECTO

La respuesta es correcta si se explica que la casación no supone una tercera instancia: el TS no revisa los hechos sino que controla la **correcta aplicación del Derecho** por los tribunales inferiores, garantizando la interpretación uniforme del ordenamiento (**arts. 123 CE y 53 LOPJ**).

● b) Los TSJ no son órganos autonómicos – CORRECTO

Por imperativo de los **arts. 117.5 y 149.1.5ª CE**: unidad jurisdiccional y competencia exclusiva estatal sobre la Administración de Justicia. Las CCAA no pueden crear órganos jurisdiccionales propios.

● c) Denominación y sede de los TSJ – CORRECTO

Reciben la denominación de la CA en la que radican. Su sede se determina en el respectivo **Estatuto de Autonomía**.

● d) Creación de órganos especializados – BIEN PLANTEADO, MEJORABLE

La creación de órganos especializados es acertada porque garantiza mayor pericia técnica, evita contradicciones e incrementa la eficacia del sistema. Buenos ejemplos: **Secciones de lo Mercantil** (concursos, propiedad intelectual) y **Secciones de Violencia sobre la Mujer** (tratamiento integral de la violencia de género). La respuesta debe razonar por qué la especialización sirve mejor a los principios de tutela judicial efectiva del **art. 24 CE**.

● e) Eficacia de los pronunciamientos del TSJ – CORRECTO

Los pronunciamientos de los TSJ **poseen eficacia en todo el territorio español**. El **art. 152.1 CE** delimita la demarcación territorial, pero no restringe la eficacia del fallo. Los TSJ aplican el ordenamiento jurídico español en su conjunto.

● Corrección: Epígrafe V, Caso 2 — Juzgado Central de Menores y LORPM

● a) Competencia de las Secciones de lo Penal — REQUIERE ACTUALIZACIÓN

La respuesta debe referirse a las **Secciones de lo Penal de los Tribunales de Instancia** (no a los «Juzgados de lo Penal» ya inexistentes). Enjuician causas por delito con pena privativa de libertad **no superior a 5 años** o pena de multa de cualquier cuantía, o penas alternativas no superiores a **10 años (arts. 90.3 LOPJ y 14 LECrim)**. También juzgan delitos leves incidentales.

● b) Órganos que dictan sentencia de conformidad — CORRECTO

Las Secciones de Instrucción y Únicas de los TI pueden dictar sentencia de conformidad en juicios rápidos y diligencias previas (**art. 88 LOPJ**). En el proceso de menores, la conformidad se regula en el **art. 36 LORPM** y produce firmeza inmediata en el acto de la audiencia conforme al **art. 245.2 LOPJ** en relación con el **art. 794 LECrim**.

● c) Órganos de Vigilancia Penitenciaria — CORRECTO CON MATIZACIÓN

Las **Secciones de Vigilancia Penitenciaria** de los TI conocen de la ejecución de penas privativas y medidas de seguridad, control disciplinario penitenciario y amparo de derechos de internos (**LO 1/1979, LGP**). Igualmente: emisión/ejecución de instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales UE y control de la estancia en centros de internamiento de extranjeros.

● d) Competencia del Juzgado Central de Menores — CORRECTO

Conoce por razón de la materia: delito de terrorismo (**arts. 571-580 CP**) cometido por menores de 14 a 18 años (**art. 2.4 LORPM**). Es la excepción a la regla general de competencia provincial de las Secciones de Menores de los TI. Ahora: **Sección de Menores del Tribunal Central de Instancia**, con jurisdicción nacional.

● e) El fallo y su efecto — CORRECTO

El fallo se expresó y anticipó en el **acto de la audiencia (art. 245.2 LOPJ y art. 794 LECrim)**. El efecto es la **declaración de firmeza** inmediata de la sentencia: no cabe recurso sobre los hechos objeto de conformidad.

VI. La Oficina Judicial

Como complemento a la implantación de los Tribunales de Instancia, la **LO 1/2025** modifica el Libro V de la LOPJ para acomodar el diseño de la Oficina Judicial a la nueva organización colegiada.

La **Oficina Judicial** es la organización de carácter **instrumental** que sirve de soporte y apoyo a la actividad jurisdiccional de Jueces y Tribunales. Tiene una estructura básica homogénea en todo el territorio nacional, basada en los principios de **jerarquía, división de funciones y coordinación (art. 435 LOPJ)**.



Principios de Funcionamiento

Agilidad, eficacia, eficiencia, racionalización del trabajo, responsabilidad por la gestión y coordinación y cooperación entre Administraciones (**art. 435 LOPJ**).



Otros Servicios Comunes

Podrán crearse servicios comunes de: registro y reparto, apoyo, actos de comunicación, auxilio judicial (nacional e internacional), ordenación de procesos de ejecución y jurisdicción voluntaria (**art. 438 LOPJ**).



Servicio Común de Tramitación

Unidad central de la Oficina Judicial que realiza todas las funciones requeridas para la **ordenación del procedimiento**. Puede estructurarse en áreas y equipos (**art. 437 LOPJ**).



Unidades Administrativas

Fuera de la Oficina Judicial, pueden crearse unidades administrativas para la prestación de servicios convenientes al servicio público de justicia. **No pueden realizar funciones procesales** propias del personal funcionario de los Cuerpos de la Administración de Justicia (**art. 439.1 LOPJ**).

Competencia de Diseño de la Oficina Judicial

La distribución competencial para el diseño y organización de la Oficina Judicial refleja el modelo de Estado autonómico en el ámbito de la Administración de Justicia.

Ministerio de Justicia

La competencia para el diseño y organización de la Oficina Judicial corresponde al **Ministerio de Justicia** respecto de los territorios cuyas CCAA no han asumido competencias en materia de justicia (**art. 437.3 LOPJ**).

Las **comunidades autónomas con competencias en materia de justicia** asumen esta función en su respectivo territorio. Son las llamadas CCAA con competencias transferidas (Cataluña, País Vasco, Galicia, Andalucía, Valencia, Canarias, Navarra y Aragón, entre otras).

Estructuración de los Servicios Comunes

Los servicios comunes de tramitación podrán estructurarse en **áreas** y, si el servicio lo requiere, se podrán crear **equipos** (**art. 436.1 y 5 LOPJ**).

Necesariamente deberá existir un **área para la ordenación de los procedimientos** de que conozcan las Secciones del Tribunal de Instancia cuando sean iguales o superiores a **doce los Jueces y Magistrados** que integren la Sección correspondiente, pudiendo también tramitar procedimientos de otras Secciones del mismo orden jurisdiccional.

Esta regla garantiza que los grandes Tribunales de Instancia cuenten con una estructura de tramitación robusta y coordinada, evitando la atomización de recursos.

VII. Las Oficinas de Justicia en los Municipios

En cada partido judicial donde no tenga su sede un Tribunal de Instancia existirá una **Oficina de Justicia en el municipio**. Estas unidades, reguladas en el **art. 439 quater LOPJ**, son una novedad de la LO 1/2025 y se nutren de las actuales secretarías de los Juzgados de Paz.

Naturaleza Jurídica

Son unidades que, **sin estar integradas en la estructura de la Oficina Judicial**, se constituyen en el ámbito de la organización de la Administración de Justicia para la prestación de servicios a la ciudadanía de los respectivos municipios.

Servicios Básicos Inmediatos

a) Asistencia al Juez de Paz en el ejercicio de sus funciones legales. b) Práctica de actos de comunicación procesal con quienes residan en el municipio, cuando no se hayan podido practicar por medios electrónicos. c) Funciones de oficinas colaboradoras del **Registro Civil**, establecidas por ley o reglamentariamente.

Servicios Futuros (Cuando lo Permitan los Medios)

a) Práctica de actuaciones procesales por **videoconferencia**. b) Recepción de solicitudes de reconocimiento de **asistencia jurídica gratuita** y remisión a los Colegios de Abogados. c) Gestión de peticiones dirigidas a las Gerencias Territoriales del Ministerio de Justicia. d) Colaboración con las unidades de medios adecuados de solución de controversias.

Valor Social: Combatir la «España Vacía»

Las Oficinas de Justicia en los municipios representan una oportunidad para **reducir la brecha digital**, combatir la despoblación rural («España vaciada») y acercar la justicia a la ciudadanía de los municipios pequeños que carecen de Tribunal de Instancia propio.

Cuadro Comparativo: Oficina Judicial vs. Oficinas de Justicia en los Municipios

Distinción fundamental que puede preguntarse en examen tanto en tipo test como en desarrollo. Ambas son novedades o reformas de la **LO 1/2025** y la **LOPJ**, pero tienen naturaleza y función muy distintas.

Criterio	Oficina Judicial	Oficina de Justicia en los Municipios
Naturaleza	Organización instrumental de apoyo a la actividad jurisdiccional.	Unidad administrativa de prestación de servicios a la ciudadanía.
Integración	Integrada en la estructura de la Administración de Justicia.	No integrada en la estructura de la Oficina Judicial.
Ubicación	En la sede de los Tribunales de Instancia.	En municipios sin Tribunal de Instancia.
Función principal	Tramitación procedimental y apoyo a jueces.	Asistir al Juez de Paz, comunicaciones procesales, Registro Civil colaborador.
Personal	Cuerpos de la Administración de Justicia (LAJ, gestores, tramitadores, auxilio).	Nutridas de las secretarías de Juzgados de Paz.
Norma	Arts. 435-439 LOPJ (reformados por LO 1/2025).	Art. 439 quater LOPJ (novedad LO 1/2025).

Esquema Resumen: Órganos Judiciales y su Ámbito Territorial



La pirámide refleja la organización jerárquica territorial del sistema judicial español. Cada nivel corresponde a un ámbito territorial y a una función jurisdiccional específica. Los órganos nacionales ejercen funciones de casación y conocimiento de alta política judicial; los provinciales y de partido, la primera instancia y la apelación.

Esquema Resumen: Los Cuatro Órdenes Jurisdiccionales y sus Órganos

Orden Civil



Orden Penal



Orden Contencioso-Administrativo



Orden Social



Puntos Más Importantes para el Examen

Síntesis de los conceptos nucleares, plazos, normas clave y errores típicos que más frecuentemente aparecen en las pruebas de Derecho Procesal Civil. Repasa estos puntos antes del examen.

● Normas Fundamentales

- Arts. 24.2, 117.5, 122.1 y 149.1.5ª CE.
- Art. 26 LOPJ (listado de Tribunales tras LO 1/2025).
- Art. 30 LOPJ (organización territorial).
- Ley 38/1988, LDYPJ (demarcación).
- LO 1/2025 (Tribunales de Instancia y Oficina Judicial).
- Art. 9.2, 9.3 y 9.4 LOPJ (cláusula residual civil, penal y responsabilidad AAPP).

● Datos Cuantitativos

- Juzgado de Paz — civil: cuantía ≤ 150 € (art. 47 LEC).
- Juzgado de Paz — conciliación: < 10.000 € (Ley 15/2015).
- Sección de lo Penal del TI: pena ≤ 5 años (privativa) o ≤ 10 años (alternativas).
- Presidencia de Sección en TI: ≥ 8 plazas en la Sección, ≥ 2 Secciones y ≥ 12 plazas totales en el TI.
- Área de tramitación obligatoria en OJ: ≥ 12 jueces en la Sección.
- Responsabilidad patrimonial estatal: TCI si cuantía ≤ 30.050 €.

● Errores Típicos

- Citar los Juzgados del art. 26 LOPJ **anterior** (de Primera Instancia, de lo Penal, etc.) en vez del listado de la LO 1/2025.
- Confundir **Salas** (TS, AN, TSJ) con **Secciones** (AP, TI).
- Creer que los TSJ son órganos autonómicos.
- Pensar que la responsabilidad patrimonial de las AAPP va al orden civil.
- Confundir Secciones **orgánicas** (AP, AN) con **funcionales** (TS, TSJ).
- No citar la perpetuatio iurisdictionis en VSM cuando se dicta sobreseimiento.

Conclusiones y Guía de Estudio Final

La Lección 9 es una de las más extensas y técnicas del programa de Derecho Procesal Civil. Combina el conocimiento del marco constitucional con la estructura organizativa concreta de los Tribunales, reformada en profundidad por la **LO 1/2025**. A continuación, las conclusiones clave para consolidar el estudio:

→ Domina el Marco Constitucional

Los arts. 24.2, 117.5, 122.1 y 149.1.5ª CE son el fundamento de todo el sistema. Saber citar cada uno en su contexto correcto (reserva de LOPJ, unidad jurisdiccional, juez predeterminado, competencia exclusiva estatal) es indispensable.

→ Actualiza el Listado del Art. 26 LOPJ

Tras la LO 1/2025, los órganos del art. 26 LOPJ son: Juzgados de Paz, Tribunales de Instancia, Audiencias Provinciales, TSJ, Tribunal Central de Instancia, Audiencia Nacional y Tribunal Supremo. No cites los Juzgados de la LOPJ anterior.

→ Conoce la Distribución de Competencias por Orden y Órgano

Para cada orden jurisdiccional, sé capaz de indicar qué órgano conoce en primera instancia, cuál en apelación y cuál en casación. Las tablas de la LOPJ (arts. 56-75) son la referencia obligada.

→ Diferencia la Oficina Judicial de las Oficinas de Justicia

Son figuras distintas en naturaleza, función, ubicación e integración. El cuadro comparativo de la Lección es suficiente para responder preguntas test y de desarrollo sobre este punto.

→ Practica con los Casos del Caso Práctico

Las cuestiones planteadas en los supuestos de hecho de los Epígrafes I a V reflejan fielmente el tipo de preguntas que puede plantear el examen. Practica la subsunción: identifica los hechos, localiza la norma aplicable, aplica y concluye con rigor técnico.

☐  Recuerda: En caso de duda entre aplicar la LO 1/2025 (nueva) o la LOPJ anterior, prevalece siempre la redacción **vigente** introducida por la LO 1/2025. Es la norma de referencia para todos los exámenes a partir de su entrada en vigor.

Nota de uso y advertencia del documento

 **Advertencia importante:** Este documento se ofrece sin ánimo de lucro a los estudiantes matriculados y con finalidad exclusivamente informativa y de apoyo al estudio. Su contenido ha sido elaborado a partir de textos legales y manuales procesales especializados.

El documento refleja la normativa vigente en la fecha de su elaboración, no constituye un texto oficial y no sustituye al material recomendado por el equipo docente. En consecuencia, pueden existir inexactitudes o modificaciones normativas posteriores que no se encuentren recogidas en el mismo.

Para un adecuado estudio de la oposición, se recomienda la consulta directa de los textos legales oficiales vigentes, así como el material recomendado por el equipo docente.

 **Propiedad intelectual:** Queda prohibida la reproducción total o parcial de este documento, incluido el escaneo o soporte digital, su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio (electrónico, mecánico, fotocopia, grabación u otros métodos), sin el permiso previo y por escrito del autor. La infracción puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (**art. 270 y siguientes del Código Penal**).



Fundamentos
— Jurídicos —